



**RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 9 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia  
Correo: [j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono: 8986868 Ext. 2093

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de 2023

**SENTENCIA No. 233**

Asunto: **DIVORCIO MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**  
Solicitantes: **WILDER RUBEN ORTIZ GONZALEZ C.C. 1.130.659.408**  
**JULIA YANSY PRECIADO C.C. 1.061.699.812**  
Radicación: **760013110009-2023-00348-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

**BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE**

Los esposos **WILDER RUBEN ORTIZ GONZALEZ y JULIA YANSY PRECIADO**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio religioso celebrado entre ellos, se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio religioso en Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, el día 13 de abril de 2011, protocolizado en la notaría 18 de Cali con acta religiosa N° 030 y registrado bajo el indicativo serial No. 5738201, que dentro del matrimonio se procrearon los menores de edad **GISSELL MARIANA, NICOLLE DAYANA y SAMUEL ORTIZ PRECIADO**, manifestaron que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, y que en la sociedad conyugal conformada no existen bienes que repartir por lo cual se solicita que se declare disuelta y liquidada una vez se haya inscrito la sentencia proferida en los respectivos folios de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

La demanda fue admitida con auto del 28 de septiembre de 2023, se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita, la demanda fue debidamente notificada al defensor y al procurador de familia adscritos a este despacho, de quienes no hubo pronunciamiento.

## PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **WILDER RUBEN ORTIZ GONZALEZ y JULIA YANSY PRECIADO**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? ¿Debe aprobarse el convenio respecto los menores **GISSELL MARIANA, NICOLLE DAYANA y SAMUEL ORTIZ PRECIADO**? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como el último domicilio de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Segunda de Cali-Valle (Indicativo Serial 6141050) se acredita que **WILDER RUBEN ORTIZ GONZALEZ y JULIA YANSY PRECIADO**, contrajeron matrimonio religioso el día 13 de abril de 2011, en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, (Archivo 01 pág. 11); por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de **GISSELL MARIANA ORTIZ PRECIADO** (indicativo serial 43812024) – NUIP 1111550729), expedido por la Notaría 19 de Cali, nacida el 01 de enero de 2010 (Arch. 1 pág. 15), registro civil de nacimiento de **NICOLLE DAYANA ORTIZ PRECIADO** (indicativo serial 40238630) – NUIP 1110292858), expedido por la Notaría 06 de Cali, nacida el 10 de agosto de 2006 (Arch. 1 pág. 13), registro civil de nacimiento de **SAMUEL ORTIZ PRECIADO** (indicativo serial 51270771) – NUIP 1111554573), expedido por la Notaría 19 de Cali, nacido el 16 de febrero de 2012 (Arch. 1 pág. 10) se acredita que el menor es hijo de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder (Archivo 01 Folios 5 al 6) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los excónyuges velará por su propio sostenimiento.

En cuanto a los menores de edad, puede leerse lo siguiente: “1.- *El cuidado personal será ejercido por la madre* 2.- *la patria potestad será ejercida por ambos padres* 3.- *el padre podrá visitar a los menores en su domicilio, sin restricción alguna, y contactarlos por vía telefónica u otro medio tecnológico.* 4.- *el padre de los menores suministrará a la madre de los menores, la suma de ciento diez mil pesos m/c*

*(\$110.000.00) en dinero efectivo semanales, entregados el día viernes de cada semana, para alimentación, vestuario, salud, gastos escolares de la menor, pago de mensualidades y útiles escolares. Esta suma se reajustará Anualmente según el I.P.C, constituyéndose este acuerdo en una obligación expresa, clara y exigible. 5.- también se acuerda que el padre de los menores suministrará, una cuota adicional de seiscientos mil pesos m/c (\$600.000.00) en efectivo cada seis meses, una en junio y otra en diciembre, para las vacaciones escolares, la cual será entregada en efectivo a la madre en su domicilio, Esta suma se reajustará Anualmente según el IPC anual, constituyéndose este acuerdo en una obligación expresa, clara y exigible.”*

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR DIVORCIO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** celebrado por los señores **WILDER RUBEN ORTIZ GONZALEZ** y **JULIA YANSY PRECIADO**, acto que tuvo lugar el día 13 de abril de 2011, en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia Cali – Valle, protocolizado en la notaría 18 de Cali y registrado bajo el indicativo serial No. (5738201)

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio celebrado por los señores **WILDER RUBEN ORTIZ GONZALEZ** y **JULIA YANSY PRECIADO**.

**TERCERO:** Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

**CUARTO:** en relación a los menores **GISELL MARIANA, NICOLLE DAYANA** y **SAMUEL ORTIZ PRECIADO**, se aprueba el acuerdo efectuado por las partes.

**QUINTO:** Se advierte a las partes de las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de los menores **GISELL MARIANA, NICOLLE DAYANA** y **SAMUEL ORTIZ PRECIADO**, esto conforme a lo dispuesto

por la **ley 2097 de 2021** en su **Art 9°** (Registro de Deudores Alimentarios Morosos).

**SEXTO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los excónyuges y en el libro de varios.

**SÉPTIMO:** Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

**NOVENO:** Disponer la notificación a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



**RICARDO ESTRADA MORALES**  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 147 Hoy 15 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).



Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria